



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00069-00
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Guillermo Alfonso León Vivas
Accionado : Unidad Nacional de Protección-Registraduría
Nacional del Registro Civil y otro
Referencia : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa incoada por Guillermo Alfonso León Vivas contra la Unidad Nacional de Protección, la Registraduría Nacional del Registro Civil y el Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS el 29 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, reformativa del CPACA, esta será la normatividad por la cual se tramite el presente asunto atendiendo al régimen de vigencia y transición señalado en el artículo 86¹ ibídem.

Revisado el contenido integral de la demanda, el Despacho advierte que:

¹ **ARTÍCULO 86:** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

I) Como es bien sabido, las personas que pretendan comparecer a un proceso judicial deberán hacerlo a través de apoderado judicial en virtud del principio de postulación, tal como lo establece el CGP en el artículo 75 y siguientes.

En el presente asunto, la demanda fue promovida por nueve personas, a saber: Guillermo Alfonso León Vivas (víctima directa), Alexander León, María Lilia Vivas de León, Alexander León Vivas, Jorge Alejandro León Vivas, Ingrith Yulieith Larrante León, Yessenia Milena Solano Vivas, Jorge Alexander León Vivas y Óscar Alejandro León Posso, como familiares de la víctima directa. De todos los anteriores, dos no acreditaron haber otorgado poder a la abogada Angélica María Villamizar Bautista para que actuara en su nombre y representación, estos son, Guillermo Alfonso León Vivas y Jorge Alejandro León Vivas.

Por tanto, la abogada Villamizar Bautista deberá allegar el poder otorgado por las dos personas relacionadas anteriormente, so pena de quedar excluidos como demandantes en el presente asunto.

Así mismo, es de recordar que con la expedición del Decreto 806 de 2020 surgieron modificaciones a las reglas de presentación del poder ante las distintas jurisdicciones, normativa que fue adoptada por la Ley 2080 de 2020 para la jurisdicción contenciosa administrativa. Las señaladas modificaciones consisten en:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De lo anterior, se evidencia que ya no se requiere presentación personal ante notario pero sí el envío del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder para suplir el requisito de la autenticación. De igual modo, los datos que el apoderado consigne en la demanda deberán coincidir con los que reposan en el Registro Nacional de Abogados.

En ese sentido, se evidencia que los poderes allegados no cuentan con dichos requisitos por lo que también deberá ser objeto de subsanación.

II) La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal desde el momento de la presentación de la demanda hasta la decisión del fondo del asunto sometido a control judicial, es decir, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda.

Así, la legitimación en la causa por activa supone establecer que quien demanda tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, bien sea porque lo percibió de manera directa o indirecta.

En el caso concreto, quienes se presentaron a reclamar el supuesto daño antijurídico ocasionado a Guillermo Alfonso León Vivas, fueron él como víctima directa y sus padres, hermanos, primos y sobrinos; sin embargo, no obran en los anexos de la demanda los registros civiles de María Lilia Vivas de León ni de Jorge Alejandro León Vivas, los cuales resultan indispensables para acreditar la condición con la pretenden actuar en el proceso, ya que este documento está reconocido como la única prueba válida para demostrar la filiación.

III) La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que constituye, a la vez por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con la Ley 1285 del 2009, reformativa de la “Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia”, la cual dispuso en el artículo 13 la obligatoriedad de acudir a la conciliación como “*requisito de procedibilidad*” previo a iniciar una acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese mismo sentido, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA señaló que “*el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”.

Teniendo en cuenta que el medio de control invocado por la parte accionante corresponde a la reparación directa, el trámite se encuentra sujeto no solo al cumplimiento sino a la acreditación de dicho requisito.

En el presente asunto no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se requerirá a la parte demandante para que lo adjunte en el término de subsanación de la demanda.

IV) El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente asunto, el Despacho evidencia que la demanda relata varios hechos que no tienen relación entre sí, es decir, por un lado la parte demandante afirma haber sufrido un daño antijurídico por parte de la Registraduría Nacional del Servicio Civil y el movimiento político MAIS al haberle sido retirado el aval como candidato a la Asamblea Departamental de Arauca y no haber permitido su inscripción en esta misma calidad; de otro lado, señala como fuente del alegado daño la falta de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección, lo cual conduce a la falta de precisión respecto del hecho generador del daño que se pretende reclamar y la identidad de la causa petendi.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que determine con mayor claridad la relación que tienen los hechos entre sí, los cuales deberán coincidir con las pretensiones de la demanda y estas a su vez ajustarse a los parámetros de estimación razonada de la cuantía, conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado en la materia y disposiciones del CPACA.

V) Según consta en el informe secretarial del 10 de agosto de 2021, la parte actora no cumplió con la carga prevista en el inciso 8° del artículo 162 adicionado por la Ley 2080 de 2021, que reza: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación de inadmitirá la demanda”*. Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte accionante deberá acreditar el cumplimiento del mencionado requisito.

Por todo lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Guillermo Alfonso León Vivas y otros contra la Nación-Unidad Nacional de Protección, Registraduría Nacional del

Servicio Civil y el Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS, de conformidad con las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada